



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO N° 904
JULIO DE 2012

CARPETA N° 1682 DE 2012

FONDO NACIONAL DE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS
DE DELITOS VIOLENTOS

Creación

XLVlla. Legislatura

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 27 de junio de 2012.

Señor Presidente de la Asamblea General
Cr. Danilo Astori

Presente

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a ese Cuerpo el presente proyecto de ley que refiere al sistema de protección y resarcimiento de las víctimas de delitos violentos. Para esto, el proyecto apunta a fortalecer la infraestructura del Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito (CAVVID), el cual depende del Ministerio del Interior y a crear una pensión reparatoria que permita resarcir económicamente a ciertas personas que hayan sido afectadas por la violencia.

El CAVVID fue creado por el artículo 19 de la Ley N° 17.897, de 14 de setiembre de 2005. La mencionada norma le asignó como cometido principal la asistencia primaria a víctimas de la violencia y del delito y a sus familiares, así como la promoción de sus derechos. Hoy más que nunca se torna necesario fortalecer dicho centro. El mismo debe pasar a jugar un rol primordial en la atención a la víctima del delito y la violencia. Deberá proporcionar una atención integral, incluyendo atención psicológica, orientación y asesoramiento jurídico y eventualmente, su derivación a centros asistenciales. Deberá, a su vez, coordinar con otros actores tanto públicos como privados, tendiendo siempre a brindar una cobertura global.

Este proyecto de ley apunta a dotar al CAVVID de mayor infraestructura, creando para ello el "Fondo Nacional de Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos", que funcionará en el ámbito del Banco de Previsión Social. El mismo estará integrado por el 1% (uno por ciento) de los seguros que se recauden tanto por el Banco de Seguros del Estado como por las aseguradoras privadas que operen en el país (artículo 1°).

De dicho fondo, un 25% (veinticinco por ciento) será destinado al CAVVID (artículo 2°).

Por otro lado, este proyecto de ley crea una pensión reparatoria a las víctimas por delitos violentos (artículo 2°). Los beneficiarios están establecidos en el artículo 5° del proyecto y lo serán cuando se configure el hecho generador del homicidio en ocasión de los delitos de rapiña, copamiento, secuestro (artículo 3°).

El monto de la pensión a servirse queda fijado en seis bases de prestaciones y contribuciones (6 BPC) establecido en el artículo 4° del proyecto.

La distribución de la pensión en los casos de concurrencia se encuentra regulada en el artículo 6° del proyecto y no están previstos los acrecimientos de la correspondiente cuota parte, en ningún caso, como por ejemplo en hipótesis de deceso o cumplimiento de la mayoría de edad de alguno de los beneficiarios concurrentes.

El beneficiario deberá cumplir los requisitos formales que se establecen a fin de acceder al cobro de la pensión reparatoria, a saber: acreditar el hecho generador mediante presentación de testimonio de partida de defunción de la víctima y el parte policial correspondiente que le expida el Ministerio del Interior y su legitimación activa con los testimonios de partidas correspondientes (artículo 7°).

El Banco de Previsión Social deberá verificar y controlar tales requisitos, disponiendo de las facultades que le otorga el artículo 8° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007 (asignaciones familiares), en cuanto a controlar los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario de la prestación (realizar inspecciones, requerir información, etcétera) (artículo 8° del proyecto).

La prestación que instituye el presente proyecto de ley es inalienable e inembargable y todo negocio jurídico que implique enajenación de esta pensión reparatoria será absolutamente nulo.

De este modo se contribuye a establecer un sistema de reparación integral a favor de las víctimas de delitos violentos cubriendo su atención a través del CAVVID y estableciendo, para ciertos casos concretos, una pensión reparatoria a fin de contemplar los efectos e impacto que éstos producen en la familia.

El Poder Ejecutivo saluda a ese Cuerpo con su mayor consideración.

JOSÉ MUJICA
EDUARDO BONOMI
LUIS ALMAGRO
LUIS PORTO
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO
RICARDO EHRLICH
ENRIQUE PINTADO
EDGARDO ORTUÑO
EDUARDO BRENTA
JORGE VENEGAS
TABARÉ AGUERRE
LILIÁM KECHICHÍAN
FRANCISCO BELTRAME
DANIEL OLESKER

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DEL FONDO NACIONAL DE INDEMNIZACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS

Artículo 1º. (Fondo Nacional de Indemnización a las víctimas de delitos violentos).- Créase en el ámbito del Banco de Previsión Social el Fondo Nacional de Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, el que estará integrado por los aportes provenientes del uno por ciento de los seguros que se recauden tanto por el Banco de Seguros del Estado como por las aseguradoras privadas que operen en el país.

Artículo 2º. (Destino del fondo).- Un veinticinco por ciento del Fondo Nacional de Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, se destinará anualmente al Ministerio del Interior, a los efectos de fortalecer el Centro de Atención a las Víctimas de la Violencia y el Delito y el resto se destinará a cubrir la pensión a las víctimas por delitos violentos.

CAPÍTULO II

PENSIÓN A LAS VÍCTIMAS POR DELITOS VIOLENTOS

Artículo 3º. (Pensión a las víctimas por delitos violentos).- Cuando ocurriere un homicidio en ocasión de delitos de rapiña, copamiento o secuestro se generará el derecho a favor de las personas indicadas en el artículo 5º de la presente ley, al cobro de una pensión reparatoria por parte del Estado.

Artículo 4º. (Monto de la pensión).- La pensión reparatoria será de carácter mensual, estará a cargo del Banco de Previsión Social y su valor se fija en 6 BPC (seis Bases de Prestaciones y Contribuciones).

Será financiada a través del Fondo Nacional de Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos que se crea en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 5º. (Beneficiarios).- Serán beneficiarios de la pensión reparatoria, configurado el supuesto previsto por el artículo 3º de la presente ley, las siguientes personas:

- a) El cónyuge o concubino de la víctima que haya sido declarado judicialmente siempre que estuviere conviviendo con la víctima al momento del deceso, lo será en forma vitalicia.
- b) Los hijos de la víctima, lo serán hasta que cumplan la mayoría de edad.
- c) Los hijos que hayan sido judicialmente declarados incapaces, mientras no cese dicha condición, lo serán en forma vitalicia.

Artículo 6º. (Régimen de concurrencia).- En caso de concurrir varias personas con derecho a la pensión reparatoria, su monto se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Cuando concurren cónyuge y concubino declarado judicialmente, será beneficiaria la persona que estuviere conviviendo con la víctima al momento de su deceso;
- b) En caso de concurrir el cónyuge con uno o más hijos, se repartirá la suma equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor previsto para el cónyuge y el otro 50% (cincuenta por ciento) para los hijos;
- c) En caso de concurrir el concubino declarado judicialmente, con uno o más hijos se repartirá la suma equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor previsto

para el concubino declarado judicialmente y el otro 50% (cincuenta por ciento) para los hijos;

- d) En caso de concurrir varios hijos, el monto de la pensión reparatoria se repartirá a prorrata.

En el caso de cese de la pensión reparatoria a favor de cualquiera de los beneficiarios, su respectiva cuota-parte no acrecerá a la de los demás.

Artículo 7º. (Requisitos formales).- Para poder percibir la pensión reparatoria, el beneficiario deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar el hecho generador, presentando testimonio de la partida de Registro Civil de defunción de la víctima y las actuaciones policiales correspondientes;
- b) Acreditar su legitimación activa a través de los testimonios de las partidas que acrediten el vínculo.

El Banco de Previsión Social podrá revocar el beneficio si en cualquier momento incluso durante su ejecución se probara la inexistencia del hecho generador o la falta de legitimación activa.

Artículo 8º. (Atribuciones de la Administración).- Compete al Banco de Previsión Social verificar y controlar todos los requisitos de elegibilidad para ser beneficiario de la pensión reparatoria.

A tales efectos dispondrá, si fuese necesario, de las facultades consagradas por el artículo 8º de la Ley Nº 18.227, de 22 de diciembre de 2007, y podrá solicitar a los juzgados intervinientes las actuaciones judiciales realizadas.

Artículo 9º. (Derecho personalísimo).- La prestación instituida por la presente ley es inalienable e inembargable. Todo negocio jurídico que implique enajenación de la pensión reparatoria será absolutamente nulo.

Artículo 10. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del término de 60 (sesenta) días siguientes al de su promulgación.

Montevideo, 27 de junio de 2012.

EDUARDO BONOMI
LUIS ALMAGRO
LUIS PORTO
ELEUTERIO FERNÁNDEZ HUIDOBRO
RICARDO EHRLICH
ENRIQUE PINTADO
EDGARDO ORTUÑO
EDUARDO BRENTA
JORGE VENEGAS
TABARÉ AGUERRE
LILIÁM KECHICHÍAN
FRANCISCO BELTRAME
DANIEL OLESKER